

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. ACCIÓN POPULAR No. 110013331012-2007-0031900

Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción popular de la referencia, informando que el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca, así como el Ministerio de Cultura interpusieron los recursos de reposición y queja en contra del auto del 21 de agosto de 2018.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**RADICADO INTERNO:** 1217  
**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICACIÓN No.:** 11001-3331-012-2007-00319-00  
**ACCIONANTES:** FUNDACIÓN CIVICA  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,  
MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS

Bogotá. D.C., Seis de septiembre de 2018

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de los **recursos de reposición y subsidiariamente el de queja** presentados por los apoderados del Ministerio de Cultura, el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca, en contra del auto de agosto 21 de 2018 (Fl. 1993), por medio del cual este juzgado declaró improcedente los recursos de apelación interpuestos por dichas entidades en contra de la providencia anterior, adiada del 10 de agosto del presente año (Fl. 1961), con la que se liquidó la condena impuesta dentro del fallo judicial de la acción popular que nos convoca.

El Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca de manera conjunta en su escrito de agosto 27 de 2018 (Fl.1998) solicitan se reponga la decisión que declaró improcedente el recurso de apelación, reiterando los argumentos esbozados en sus escritos de 22 de junio y 15 de agosto de 2018 (Fl. 1694 y 1971) en punto a resaltar las obligaciones que conforme a la Ley 735 de 2002 les asisten (formar parte de la junta de conservación), a la sentencia judicial que se pretende hacer cumplir y al proceso de expropiación administrativa en el que se vio inmerso el BIC HSJD e IMI, del cual surgió como propietario el Distrito Capital en cabeza de la ERU.

Por su parte el Ministerio de Cultura con memorial de agosto 27 de 2018 (Fl. 1997) requiere se deje sin efecto el numeral segundo del auto de agosto 21 de 2018 y en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones del auto de agosto 10 del presente año, pues a su criterio la liquidación de la condena efectuada por este juzgado es susceptible de ser conocida por el superior en sede apelación conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 243 del CPACA.

Con memorial de septiembre 3 de 2018 (Fl. 2013), la Empresa de Renovación Urbana al descender el traslado de los recursos interpuestos por el Ministerio de Cultura, el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca, manifiesta su desacuerdo en la manera como este Despacho con auto de agosto 10 del presente año, liquidó la condena impuesta dentro del fallo de la presente acción popular, pues indica que tal materialización económica no puede recaer únicamente en 3 de las 5 entidades obligadas en los fallos judiciales, lo cual hace gravosa la situación del Distrito Capital en su intención de lograr la recuperación del BIC CHSJD, contrariando lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 735 de 2002.

### **De la procedencia del Recurso de Queja**

Este recurso permite someter a consideración del superior la procedencia de la apelación, cuando el juez de primera instancia lo niega; el recurso de queja se debe interponer en subsidio al de reposición, es decir, que como primera medida se pone ante el juez que negó el recurso de apelación la reconsideración para que modifique su posición, así lo dispone el artículo 245 del la Ley 1437 de 2011:

*“ARTÍCULO 245. Recurso de Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”*

A su vez la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, refiere sobre este tipo de recurso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

Bajo ese entendido, el recurso de reposición interpuesto por las partes, deberá controvertir únicamente la decisión tomada por este Despacho en el auto que negó la apelación contra el auto que liquidó la condena.

### **Para decidir se considera**

Analizadas las objeciones impetradas por el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca, encuentra el Despacho que las mismas hacen referencia a aspectos que fueron tratados en el auto de agosto 10 de 2018 por medio del cual se liquidó la condena (Fls. 1962 vto – 1963vto), entre ellas los motivos por los cuales estas entidades se encuentran involucradas en la recuperación del Complejo Hospitalario San Juan de Dios y su responsabilidad ante el uso que hacen actualmente del edificio en donde funciona el ancianato, sin que se hubiese controvertido de fondo el auto recurrido de fecha agosto 21 del presente año con el que se negó el recurso de apelación, razón por la cual el juzgado no repondrá lo resuelto en la precitada providencia.

Frente a los argumentos esgrimidos por parte del Ministerio de Cultura, el Despacho debe precisar que si bien en el auto de agosto 10 de 2018 se liquidó la condena impuesta, lo que en principio permitiría dar aplicación al numeral 5º

del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, también lo es que con anterioridad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra una decisión tomada con posterioridad al fallo que se pretende hacer cumplir, en la cual se concretaron obligaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca en el proyecto de rehabilitación del Complejo Hospitalario (Fl. 1314 vto – 1320), asunto similar al auto que aquí se cuestiona. Así pues, esta juzgadora en aras de evitar el trámite dilatorio en el que puedan verse afectadas las entidades involucradas, advirtió que contra dicha providencia no procedía el recurso, abriendo la posibilidad procesal de que el Superior a través el recurso de queja pueda revisar dicha apelación; bajo ese entendido este juzgado no repondrá el auto de agosto 21 de 2018.

Respecto al inconformismo manifestado por la Empresa de Renovación Urbana en punto a la decisión del juzgado de condenar únicamente a 3 de las 5 entidades involucradas en la Ley 735 de 2002 y el fallo popular, debe el Despacho aclarar que este no es el momento para esgrimir tales observaciones, sin embargo se precisa que el auto de agosto 10 de 2018 por medio del cual se liquidó la condena, en ningún momento excluyó del proyecto de inversión a los Ministerios de Salud y de Educación, pues conforme a la ley estos despachos Ministeriales tiene la obligación de celebrar contratos que permitan al BIC HSJD atender “1) la educación universitaria con el fin de llevar a cabo prácticas de los estudiantes de las universidades públicas y privadas en el área de la salud y en el desarrollo de trabajos de investigación en este campo; 2) el desarrollo de programas de fomento de la salud y de medicina preventiva; y 3) la prestación, con preferencia, de servicios médico-asistenciales a las personas carentes de recursos económicos en los distintos niveles de atención y estratificación.”, tareas que vigilará el Juzgado 41 Administrativo de esta ciudad en cumplimiento del fallo judicial Rad. 2009-043 (Fl. 1964 y 1965), conforme quedó señalado en dicha providencia.

Finalmente, comoquiera que sobre la materia ya existe pronunciamiento expreso del Tribunal en este proceso, el Despacho concede el recurso de queja en el efecto devolutivo, pues de lo contrario estaría consintiendo la dilación del proceso, que por términos del manejo del presupuesto implicaría parar la obra de reconstrucción del bien cultural HSJD durante todo el año 2019.

Por lo expuesto el juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de agosto 21 de 2018 por medio del cual se negó la apelación en contra de la providencia que liquidó la condena.

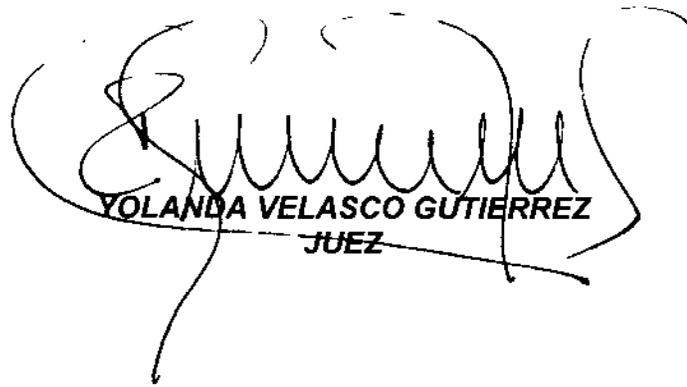
**SEGUNDO.- ORDENAR** la reproducción de las copias de las piezas procesales que consideren pertinentes, cuyas expensas estarán **a cargo de las entidades recurrentes. Terminó de cinco (5) días so pena de ser declarado desierto** el recurso de queja, conforme lo dispuesto en los artículos 324 y 353 del CGP.

**TERCERO.- CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de queja presentado por el Ministerio de Cultura, el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca, en contra del auto de agosto 21 de 2018, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO:** Surtido el trámite anterior, por Secretaría **REMÍTASE** dentro del término máximo de cinco (5) días, copia de esta providencia y de las piezas

procesales ordenadas en el numeral segundo de esta providencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFIQUESE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Fvm/R

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUCOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia emitida hoy <b>7 SET. 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>ET: _____</p>
---